

Newsletter Tributario
Octubre de 2019

- **Sociedades de Inversión Pasiva, Patente Municipal y Nueva Jurisprudencia.**

El pasado 25 de septiembre la Corte Suprema (Rol N° 14.927-2018), en un fallo dividido acogió los argumentos de una “sociedad de inversión pasiva” en contra de una Municipalidad, para no pagar patente municipal, lo que constituye un cambio de criterio en el tema. Las denominadas “sociedades de inversión pasivas” son aquellas que no realizan actividades comerciales o industriales sino que, en términos generales, sólo perciben rentas (por ejemplo, las sociedades holdings, que en general sólo tienen ingresos por dividendos o intereses).

El debate sobre este tema es de antigua data. La Contraloría ha sostenido que las sociedades de inversión pasivas se encuentran no afectas al pago de patente municipal (Dictamen N°27.677 del 25.5.2010, entre otros). Pero la Corte Suprema, en un fallo de 6 de noviembre de 2012 (Rol N° 5984-2012) sentenció, en contra de la interpretación de la Contraloría, que las actividades desarrolladas por las “sociedades de inversión pasivas” persiguen obtener rentas y beneficios y, por tanto, que son entidades que realizan actividades lucrativas, las que se deben gravar con patente municipal.¹

En la sentencia en comento, la misma Corte estableció la improcedencia del cobro de patente municipal a una sociedad cuyo giro efectivo son las inversiones pasivas, basándose para ello en la reserva legal en materia tributaria (es decir, que los impuestos sólo se pueden establecer por ley).²

Si bien la sentencia reflejaría la correcta interpretación de la Ley sobre Rentas Municipales, la misma tiene un efecto relativo, es decir sólo obliga a las partes del juicio, por lo que para que el criterio se asiente serán necesarias otras decisiones que reiteren el criterio expuesto. Por último

¹ Corte Suprema, Rol N° 5984-2012: “Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma uniforme y reiterada en decenas de fallos sobre la misma materia, que para determinar si una sociedad es sujeto pasivo del pago de patente municipal es indispensable precisar si la actividad que ésta realiza está comprendida dentro del hecho gravado definido en la ley en atención al objeto social de la sociedad que se trate. Por lo tanto, es claro que si el objeto social incorpora, contiene, describe o permite la realización de actividades lucrativas, configuran éstos hechos gravados de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales”.

² Corte Suprema, Rol N° 14927-2018: “Quinto: Que la Ley de Rentas Municipales [establece] que el hecho que se encuentra gravado con dichos tributos es el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, salvo las actividades primarias en que no media un proceso de elaboración de productos y las señaladas expresamente en el artículo 27 de esa ley. (...) Octavo: Que en cuanto a la mención que el artículo 24, inciso primero, del Decreto Ley N° 3063 de 1979 hace a las sociedades de inversiones, es menester señalar que dicha alusión no puede entenderse en términos que el legislador haya constituido a dichas personas jurídicas por su sola naturaleza, como sujetos del gravamen municipal, con total prescindencia del ejercicio efectivo de las actividades sujetas a referido tributo, ya que, correctamente interpretada, la norma alude exclusivamente a los fines de establecer un domicilio donde pagar la patente cuando la sociedad no registre un domicilio comercial, siempre y cuando se verifique el hecho gravado establecido en el artículo 23 del Decreto Ley N° 3063, sin que se advierta en la historia fidedigna del establecimiento de dicho precepto, una intención diferente y, por último, tampoco es dable desatender completamente bajo esta premisa la actividad del reclamante expresada en su objeto social y el giro efectivamente realizado por éste, consistente en una inversión pasiva con una forma jurídica que se aleja de la producción de bienes o prestación de servicios, apartándose con ello completamente de su contexto con el único propósito de hacerla pasible del referido cobro.”.

hay que hacer presente que en esta oportunidad la causa fue fallada por una sala diferente a la que normalmente conoce de estas causas.

- **Plan de mayor condonación de multas e intereses a deudores fiscales**

El pasado 17 de septiembre el Gobierno, en conjunto con la Tesorería, anunciaron un periodo especial de condonación extraordinario de multas e intereses (el interés fiscal es de un 1,5% mensual) para deudores fiscales.

El plan propone un 85% de condonación para el pago contado y un 65% para el pago con convenio (con abono de 10% del monto liquidado)³. El proceso se inició el 1 de octubre y se extenderá **hasta el 31 de diciembre de 2019**. Tanto los contribuyentes personas naturales como jurídicas pueden optar a este beneficio extraordinario. Los deudores puede acceder al beneficio mediante el pago en la página de internet de la Tesorería (www.tgr.cl) o presencialmente en las oficinas de la Tesorería.

En caso de cualquier duda, por favor contactar a Víctor Manuel Avilés (vm_aviles@larrain.cl); Manuel Larrain (mlarrain@larrain.cl), y Gonzalo Guerra (gguerra@larrain.cl).

³ Actualmente los deudores que paguen sus deudas al contado pueden acceder a una condonación de hasta un 70% de las multas e intereses, y en caso de pago con convenio, entre un 50% y un 60% de condonación.